

por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante los días 4 al 10 de febrero de 2003.

En el supuesto de empresas, la certificación tendrá carácter individualizado para cada una de ellas, resultando suficiente que en ella se haga constar que se trata de una empresa afectada por las medidas adoptadas en el Real Decreto-Ley 1/2003, de 21 de febrero.

b) La concesión o denegación de la moratoria será acordada por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por el Director de la Administración correspondiente, conforme a la distribución de competencias establecida para la concesión de aplazamientos.

c) Los solicitantes a los que se les haya concedido la moratoria vendrán obligados, no obstante la misma, a presentar los documentos de cotización en la misma forma y plazos establecidos con carácter general, aun cuando no ingresen las cuotas.

2. Las solicitudes de devolución de las cuotas ya ingresadas y que sean objeto de moratoria, incluidos, en su caso, los recargos y costas que se hubieran satisfecho, podrán presentarse junto con la solicitud de concesión de la moratoria y, en todo caso, dentro del plazo establecido en el apartado 1.b) del artículo anterior, debiendo acompañarse a tal efecto los documentos acreditativos de su pago.

2.1 Si el que tuviere derecho a la devolución continuare en alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, la Tesorería General de la Seguridad Social, salvo manifestación expresa en contrario del interesado, podrá aplicar, total o parcialmente, las cantidades a devolver al pago de las cuotas que deba abonar el beneficiario a partir de la fecha de notificación de la resolución que reconozca el derecho a la devolución, haciéndolo constar expresamente en dicha resolución.

2.2 Si el que tuviere derecho a la devolución fuera deudor de la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de deudas pendientes con la misma en la forma que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes que, de este modo, no sean compensadas, en los términos establecidos en la Orden de 26 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.

Disposición adicional.

En las referencias hechas a los trabajadores en la presente Orden se entenderán incluidos también los socios trabajadores de las cooperativas encuadrados en cualquiera de los Regímenes del Sistema de Seguridad Social.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 2003.

ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6378 *ORDEN APA/691/2003, de 26 de marzo, por la que se modifican determinados plazos relativos a los programas de actividades previstos en el Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, por el que se regulan las organizaciones de operadores del sector oleícola.*

El Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, por el que se regulan las organizaciones de operadores del sector oleícola, establece las condiciones básicas para la financiación de los programas de actividades, así como para la aprobación de los mismos, en desarrollo del Reglamento (CE) 1334/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1638/1998 en lo que respecta a los programas de actividades de las organizaciones de operadores del sector oleícola en las campañas de comercialización 2002/2003 y 2003/2004.

La última modificación del Reglamento (CE) 1334/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, prevé, entre otros aspectos, la prolongación de las fechas límites relativas a los programas de actividades de las organizaciones de operadores del sector oleícola. En consecuencia, procede modificar el Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, adaptando a las previsiones de la normativa comunitaria el plazo de presentación de la solicitud de financiación de los programas, fijando como fecha límite la de 31 de mayo de 2003, así como el plazo de su aprobación, con fecha límite de 31 de julio de 2003.

La disposición final primera del Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer su necesaria adecuación a la normativa comunitaria.

La presente disposición ha sido sometida a consulta de las Comunidades Autónomas, las organizaciones profesionales agrarias y los sectores afectados.

En su virtud dispongo:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero.

El Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, por el que se regulan las organizaciones de operadores del sector oleícola queda modificado de la siguiente forma:

Uno. El apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 del artículo 7, quedan sustituidos por los siguientes:

«2. Las organizaciones de operadores que deseen obtener financiación para sus programas de actividades, incluida la financiación nacional en su caso, antes del 31 de mayo de 2003 presentarán una solicitud de financiación para un solo programa de actividades ante la autoridad competente para su aprobación provisional, y en ella harán constar los datos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) 1334/2002.

3. La Comunidad Autónoma correspondiente remitirá con la antelación suficiente y a más tardar antes del 1 julio de 2003, las solicitudes y copia de la documentación aportada correspondiente a los programas aprobados provisionalmente por ella a la Dirección General de Agricultura para que ésta los eleve, junto a los aprobados provisionalmente por la propia Dirección General, a la Comisión para el análisis y seguimiento

de los programas de actividades de las organizaciones de operadores del sector oleícola.»

Dos. El apartado 5 del artículo 8, se sustituye por el siguiente:

«5. La Comisión para el análisis y seguimiento de los programas de actividades de las organizaciones de operadores del sector oleícola elevará una propuesta a la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural, para que ésta, antes del 31 de julio de 2003, apruebe definitivamente los programas de actividades y determine la correspondiente financiación de los fondos, tanto comunitarios como nacionales.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.13.ª de la Constitución en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 26 de marzo de 2003.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

6379 *REAL DECRETO 376/2003, de 28 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

La actual estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fue desarrollada por el Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, que la configuraba como instrumento para asegurar la consecución de los objetivos de racionalidad y eficacia en el ámbito competencial y de gestión que este departamento tiene atribuido.

Dicho real decreto ha sido objeto de cuatro sucesivas modificaciones mediante los Reales Decretos 908/2001, de 27 de julio; 103/2002, de 25 de enero; 355/2002, de 12 de abril, y 709/2002, de 19 de julio, por lo que parece aconsejable refundir en una nueva disposición tal dispersión normativa.

Por otra parte, la conveniencia de establecer una nueva estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación responde a la necesidad de adecuarla al actual marco en el que se desenvolverán las políticas comunitarias agrícola y pesquera. Dichas políticas prestan especial atención a la orientación de la producción al mercado, en particular, a la oferta de productos de máxima calidad y confianza, así como a la potenciación de las acciones de diversificación económica, para promover el desarrollo rural, lo que requiere adecuarse a

estas circunstancias. Asimismo, la modificación de la estructura del departamento obedece a las nuevas circunstancias de la flota pesquera española, teniendo en cuenta los cambios estructurales en curso, surgidos como consecuencia de las mayores limitaciones y controles impuestos a la actividad pesquera por las normas y directrices comunitarias e internacionales y la doble necesidad de garantizar el aprovisionamiento de los productos pesqueros con una mayor exigencia en el conocimiento de su origen y categoría y de impulsar de una manera firme y decidida el desarrollo de la acuicultura.

La realidad anteriormente expuesta obliga a efectuar un reajuste del reparto de competencias entre los diferentes órganos directivos del departamento, que posibilite una eficaz actuación en el desarrollo de las políticas agrícola, pesquera y alimentaria.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Organización general del departamento.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre la política agraria, pesquera y alimentaria.

2. Directamente dependientes del Ministro existen los siguientes órganos directivos:

a) La Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) La Secretaría General de Agricultura y Alimentación, con nivel orgánico de subsecretaría.

c) La Secretaría General de Pesca Marítima, con nivel orgánico de subsecretaría.

3. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro existe un Gabinete, con nivel orgánico de dirección general, con la estructura que se establece en el artículo 12 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

Artículo 2. *Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

1. Corresponde al Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación desempeñar las funciones enumeradas en el artículo 15 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y la dirección, impulso y supervisión de los órganos directivos y unidades directamente dependientes de aquél y de los organismos públicos que le estén adscritos. Asimismo, le corresponde la coordinación de las actuaciones del departamento en relación con los asuntos que se sometan a las Comisiones Delegadas del Gobierno.

2. Además de las enunciadas en el apartado anterior, y salvo los casos reservados a la decisión del Ministro, se atribuyen a la Subsecretaría las siguientes funciones correspondientes a las distintas áreas de servicios comunes:

a) La planificación y la gestión de los recursos humanos del departamento, la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo y del plan anual de empleo, la tramitación de los procesos selectivos para la cobertura de los puestos de trabajo, la formación del personal, las relaciones sindicales, la acción social y la seguridad y salud en el trabajo.

b) La elaboración del anteproyecto anual del presupuesto del departamento, el seguimiento y control de